

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados editores de los periódicos, se exceptua de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 64.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha dirigido á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en 6 del actual la siguiente circular.

«Ilmo. Sr.: Si en todos tiempos, desde los primitivos de su divina fundacion, la Iglesia ha debido ser, y ha sido con efecto, el primer auxiliar y el mejor amigo del Estado, el mas noble y decidido defensor del principio de subordinacion, y el guardian mas celoso de las públicas costumbres, nunca el cumplimiento de estos sagrados deberes, tan viva y elocuentemente recomendado por los Santos Padres, ha tenido la importancia social que le dan hoy, de una parte el carácter profundamente reformador de la época que atravesamos, y de otra el especialísimo estado en que, por causas y razones de diferente índole, si bien todas graves y atendibles, se encuentra la nacion de los Recaredos y Fernandos, la nacion católica por excelencia.

Háanse conmovido de un siglo acá, en gran parte de los pueblos del continente europeo, casi todos los fundamentos que sostenian el edificio de la antigua sociedad; y España, presa á la vez de una guerra dinástica y de una lucha de principios, no ha podido menos de sentir los efectos de tan rudo y general sacudimiento.

Deber es en tales circunstancias de todos los Gobiernos, así como principio prudente y patriótico de conducta de parte de todos los poderes morales que ejercen influencia en el espíritu público ó en los destinos del país, ayudar lealmente y de buena fe á la reconstruccion y consolidacion del principio de autoridad, sin el cual no puede haber seguridad, respeto ni prestigio para los establecimientos religiosos, libertad, orden, prosperidad ni grandeza para los Estados.

El Ministro que suscribe se dirige por lo tanto, lleno de confianza, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas dignos funcionarios del orden ecle-

siástico, para inculcarles, con motivo de un hecho reciente, nuncio tal vez de otros mas significativos, que ha venido á derramar el rocío de la esperanza en los corazones católicos, naturalmente contristados por la momentánea interrupcion ocurrida en las relaciones del Gobierno de S. M. con la Santa Sede, las cristianas y saludables máximas á que deberán arreglar su conducta, así como la de los pueblos, cabildos y párrocos, cuya direccion espiritual les está encomendada.

El sacerdocio es el mas alto y respetable de todos los poderes sociales dentro del santuario: fuera de aquel recinto, el sacerdote debe ser el mas fiel y sumiso de los súbditos del poder temporal. Hé aquí el resumen de las doctrinas que el actual Gobierno de S. M. profesa en punto á las relaciones de la Iglesia con el Estado, y la base y norma de la conducta que está resuelto á seguir y hacer que se observe con inflexible voluntad por todas sus dependencias, mientras que continúe dispensándole su confianza la augusta Señora que hoy lleva felizmente en sus manos el cetro de España, y le robustezca con su apoyo la opinion legal del país.

El Gobierno será tan celoso, constante y firme defensor de los derechos que S. M. Doña Isabel II, Reina y Patrona de la Iglesia de España, ha heredado de sus gloriosos progenitores, como respetuoso, considerado y solícitamente atento con los ministros del Señor, cuando comprendiendo estos, como en general, y salvas raras excepciones, han comprendido hasta el día su verdadera mision, se limiten al modesto cumplimiento de sus deberes pastorales, huyan de mezclarse en las luchas y agitaciones políticas de los partidos, y predicando uno y otro día, incansables y pacientes, con la palabra, y sobre todo con el ejemplo, sean apóstoles de concordia, modelos de mansedumbre y ángeles de paz y obediencia en los pueblos.

Espera el Gobierno de S. M., que secundando en esta parte las piadosas y cristianas miras que le animan, lo hará V... conocer y practicar así á sus subordinados, aquietando las conciencias injustamente alarmadas, llevando el consuelo á los necesitados y afligidos, y sentando por fin, en provecho comun

de la Iglesia y del Estado, las bases del fraternal consorcio que para bien del uno y de la otra conviene establecer y cimentar en este noble é infortunado suelo, removido hace 50 años por toda clase de desgracias y pasiones.

Lo que de orden de S. M. (Q. D. G.) hago saber á V... para su debida inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.—Arias Uribe.»

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Leon Febrero 11 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 65.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 30 del finado Enero se me remite la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina (Q. D. G.), por Real orden circular de 17 de Setiembre de 1854, se dignó conceder á los individuos de la benemérita Milicia el uso gratuito de armas en los campos y caminos, previo el permiso manuscrito del Alcalde del pueblo de donde procediesen, que acreditará ademas su carácter de Milicianos Nacionales. La experiencia ha hecho conocer que aquella medida, dictada para evitar que los malhechores, fingiendo pertenecer á la Milicia, pudieran vagar armados impunemente por los caminos, ha sido insuficiente para lograr el saludable objeto que se propuso. Las varias reclamaciones que se han recibido en este Ministerio sobre la frecuencia con que los contrabandistas y las gentes de mal vivir se proveen de permisos falsificados, cuya comprobacion y averiguacion no puede verificar casi nunca la celosa Guardia civil por encontrar á los criminales la mayor parte de las veces en parajes que se hallan á larga distancia del pueblo donde aparece expedido el permiso, han hecho que S. M., en vista de lo expuesto sobre este asunto por el Inspector de la Guardia civil, y deseando que el honroso título de Miliciano Nacional no continúe sirviendo por mas tiempo para que con él se encubran los malhechores, se sirva mandar:

1.º Que los permisos manuscritos se sustituyan con los impresos que V. S. recibirá por este correo para distribuirlos á todos los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, teniendo en cuenta para la distribución el número de fuerza ciudadana alistada y armada que haya en cada pueblo.

2.º Que desde 1.º de Marzo los individuos de la Guardia civil no permitan el uso de armas al individuo que no vaya provisto del correspondiente permiso impreso.

3.º Que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, foramen un libro de registro donde anoten la expedicion de cada permiso, el nombre del sujeto á cuyo favor se extiende, la fecha y duracion.

4.º Que cada uno vaya numerado y lleve al dorso el sello de la Alcaldía.

Y 5.º Que la expedicion de permisos continúe siendo gratuita, y que su duracion no exceda del término de un año.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1856.—Escosura.»

Y se inserta en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales su cumplimiento, advirtiéndoles que cuando lleguen los impresos se les avisará por medio de circular para que se presenten á recogerlos. Leon Febrero 4 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 66.

En uso de las facultades que me estan conferidas y á propuesta de la Excm. Diputacion provincial he venido en nombrar para que compongan las Juntas de inspeccion de caminos vecinales de los partidos de Riaño, Murias, Astorga y la Bañeza á los sujetos que á continuacion se espresan.

RIAÑO.

D. Francisco Gonzalez Mancebo, vecino de Argoejo.

D. Toribio Carril, de Casasola.

D. Francisco Alonso, de Anciles.

D. Manuel Vega Reyero, de Riño.

MURIAS.

D. Enrique Antonio Hidalgo.

Sr. Alcalde constitucional de Murias.

D. Manuel Florez, de Torrebarrio.

D. Juan de Dios Garcia, de Riello.

D. Manuel Garcia Quiñones, de Lagüelles.

D. Casimiro Prieto, de Quintanilla.

D. Manuel Arias, de Rioscuro.

D. José Alvarez Terron, de Lumajo.

D. Antonio Alvarez, de Mora.

ASTORGA Y LA BAÑEZA.

D. Juan de Mata, de la Bañeza, Presidente.

D. Manuel Fernandez Franco, de id.

D. Bernardo Gonzalez, de id.

D. Antonio del Riego, de Veguellina de Fondo.

D. Miguel Fernandez Girona, de Villoria.

D. Domingo Quiñones, de Veguellina de arriba.

D. Agustin Martinez, Alcalde constitucional de Hospital de Orvigo.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demas á quienes corresponda. Leon 8 de Febrero de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 67.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones en órden de 8 del mes actual, consigna á esta provincia para recaudarse en el mismo la cantidad de 882,000 rs. por Contribuciones territorial é industrial, 20 por 100 de propios y 5 por 100 de arbitrios.

En su consecuencia espero del celo de los Ayuntamientos constitucionales, adoptarán los medios que les sugiera su celo por el servicio público para que antes del día 20 del presente mes, ingrese en Tesorería, la mayor parte del trimestre vencido de Contribuciones; pues en el caso de salir defraudadas las esperanzas de esta Administración, adoptará contra los morosos y apáticos los apremios ejecutivos que marcan las instrucciones sin consideración de ninguna clase. Leon 11 de Febrero de 1856. = Teodoro Ramas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Lic. D. Pedro Carrillo y Sanchez, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Abogado del ilustre colegio de Madrid y Juez de primera instancia de la Vecilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía titulada nuestra Señora de las Angustias sita en el pueblo de Serrillo, que fundó D. Baltasar Suarez natural de dicho pueblo y vecino que fué de la ciudad de Santiago de Guatemala, para que en el término de treinta dias se personen en este Juzgado, y escribanía del que refrenda, por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho; pues pasado el plazo, sin que lo hayan verificado, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la Vecilla á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco = Pedro Carrillo y Sanchez. = Por su mandado, Francisco Orejns Campomanes.

Juzgado de primera instancia de Salamanca.

En causa criminal que de oficio se instruye en este Juzgado en averiguación del autor ú autores del hurto de dos caballerías mayores cuyas señas se expresan á continuación, que tuvo lugar la noche 22 de Julio último en el pueblo de Mozarber de este partido; he acordado oficiar á V. S. como lo ejecuto á fin de que se sirva disponer se orde-ne á todos los Alcaldes de esa provincia la averiguación del paradero de las referidas caballerías, si en la misma han sido vendidas, por quién, cuándo y qué precio, y en el caso de ser halla-

das se remitan á este Juzgado. Salamanca y Enero 30 de 1856. = Benito Buitrago y Vinuesa.

Señas de las caballerías.

Una yegua de nueve años, seis y media cuartas de alzada, pelo negro, con una estrella pequeña en la frente, pi-calzada de la pata izquierda, algo roma, baja de agujas del cuarto trasero, con pelos blancos tras de las orejas y al cinchadero (en 22 de Junio estaba criando y al parecer preñada.)

Un caballo de tres años, unas siete cuartas de alzada, pelo negro, bastante aguileño, con una pequeña estrella, un busto también pequeño en el lomo, algunos lunares en los costillares y pi-calzado de una pata.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Por decreto de este dia del Sr. Gobernador civil de la provincia, se suspende el remate anunciado para el dia 3 de Marzo de una casa sita en la Bañeza á la plazuela Dorada, procedente de los propios de la misma, señalada con el número 1.º del inventario, en virtud de reclamación hecha por el Ayuntamiento de dicha villa, como destinada para la escuela de instruccion primaria. Leon 9 de Febrero de 1856. = Coloman Castañon y Acevedo.

Alcalde constitucional de Ponferrada.

Se hace saber: que terminado ya el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, estará de manifiesto desde el dia de mañana, y por el término de seis dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría del ilustre Ayuntamiento de esta villa, para cada uno de los contribuyentes vecinos y forasteros pueda enterarse de la cuota que le ha correspondido, y hacer las reclamaciones que crea oportunas, respecto á la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza del municipio. Ponferrada 2 de Febrero de 1856. = Mantel Valcarce Ibarrola.

D. Francisco Prieto y Prieto, Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de S. Esteban de Nogales, etc.

Hace saber: que en este dia la junta pericial de este municipio concluido el amillaramiento rectificado y repartimiento de contribucion territorial para el año actual, el que censurado por la corporacion municipal ha acordado se ponga de manifiesto en la Secretaría de la misma por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que todos los contribuyentes hacendados del pueblo y forasteros presenten sus reclamaciones dentro del citado término sobre el tanto por ciento en que han sido gravadas las cuotas, pues pasadodicho término sin

haberlo verificado le serán después desatendidas sus reclamaciones por semejante concepto. San Esteban de Nogales Enero 29 de 1856.—Francisco Prieto.—P. A. D. A.: Ramon Gutierrez, Secretario.

D. Luis Arias Ulloa, Juez de primera instancia de la villa de Becerrea y su partido.

Hago notorio hallarme instruyendo causa criminal sobre la alevosa muerte dada la noche del seis al siete de Enero último, á D. José Gonzalez vecino del pueblo de Robledo de Donis en este partido, de la que aparece reo su padraastro y convecino Celedonio Orallo, natural del Páramo del Sil en el de Ponferrada, hácia donde y mas pueblos de Castilla se ha fugado inmediatamente; y siendo interesantísima su captura, después de otras medidas adoptadas, acordé exortar y suplicar, como exorto y suplico, á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y pedáneos, gefes, oficiales é individuos de la Guardia civil, y á las demás autoridades y encargados de la vigilancia pública, se sirvan desplegar el mayor celo y actividad para descubrir el paradero y conseguir la prision y remesa con toda seguridad á disposicion de éste Juzgado de reo de tanta consideracion, cuyas señas van al pie insertas. Dado en Becerrea á primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Luis Arias Ulloa.—Por su mandado, Manuel José Nuñez.

Señas del Celedonio Orallo.

Edad como de unos 50 á 54 años, estatura regular, cara redonda, ojos castaños, nariz chata, boca grande, color trigueño y frente abultada u ovalada; viste calzon corto y chaqueta de paño pardo, chaleco de pana, sombrero rondañ ancho, con terciopelo al rededor de la copa que casi la cubre, y calza zapatos, siendo probable lleve un capote de paño pardo viejo, y algunos papeles.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 25 de Febrero próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesas fuertes, valor de 30,000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1,000 premios 108,000 pesas fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de..	24.000
1. de..	8.000
1. de..	4.000
2. de..	2.000
18. de..	500.
24. de..	400.
25. de..	200.
928. de..	50.
1,000.	108.000

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 10 de Diciembre de 1855.—Domingo Pinilla.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 25 de Febrero se verifica la Extraccion en Madrid y se cierra el juego en esta Capital el Miércoles 20 de dicho mes á las 12 de su mañana.

DESAMORTIZACION

CAPITALIZACIONES POR EL SISTEMA DECIMAL.

TABLAS

para capitalizar y liquidar fácilmente toda clase de fincas, censos, foros y mas que comprende la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855; calculadas por el sistema decimal, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre último.

POR D. JACINTO SALVÁ.

CABALLERO DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Contiene:

1.º La tabla de reduccion de maravedises á céntimos de real, con sujecion á lo que previene el Real decreto de 30 de Diciembre de 1855.

2.º Tablas en las que se halla inmediatamente el capital en reales y céntimos de real, de cualquiera renta ó pensión cuyo pago hubiese sido estipulado por el sistema común de monedas, desde un maravedí en adelante.

3.º Tablas en las que así mismo se encuentra á simple vista el capital de cualquiera renta contratada en céntimos de real, desde la de un céntimo en adelante.

Unas y otras tablas comprenden todas las diversas capitalizaciones contenidas en la ley de desamortizacion y en la instrucción para su cumplimiento.

Y 4.º Advertencias para la mejor inteligencia en la aplicacion de las tablas.

Esta obra, que puede considerarse como complemento del método de capitalizar los bienes mandados enajenar por la ley de desamortizacion, publicado por el mismo autor en el año último, y que tanta aceptación ha merecido del público (pues en muy corto tiempo se agotaron los ejemplares de su tercera tirada), no necesita el que se encarezca su utilidad é importancia para los empleados públicos, ayuntamientos, peritos tasadores y particulares que hayan de tomar parte en las subastas de estos bienes, porque á simple vista se conocen las ventajas que reporta para practicar todos las liquidaciones fácilmente y con economía de tiempo.

Se vende en Pontevedra en la imprenta de los Sres. Antunez y Pazos; á dos reales ejemplar, y dos y medio en los demás pueblos. Se remite tambien á cualquier punto franca de porte, pidiéndola en carta franqueada, con sobre á los Sres. Antunez y Pazos, calle Real núm. 18 en Pontevedra, y acompañando á ella su valor en libranza, ó cinco sellos de á cuatro cuartos por cada ejemplar.

Al que pida de media docena de ejemplares en adelante, se le dará gratis un ejemplar por cada seis.